

bierno de los Estados Unidos había demandado á México por el pago de estos intereses vencidos; y que como cuestión mixta de hecho y de derecho, el primero de dichos Gobiernos había sido perjudicado por la falta de pago de dichos intereses, estando, de esta manera, autorizado á reclamarlos en favor de sus ciudadanos perjudicados, cuya causa había adoptado y hecho propia.

Todos los elementos constitutivos de la sentencia, todas las «identidades» mencionadas por el Sr. Beernaert, concurren aquí, á saber: identidad de parte y de capacidades en las que las mencionadas partes demandan y son demandadas, esto es, el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de México; identidad de causa, es decir, la obligación de México de poner á los Estados Unidos, en representación de sus ciudadanos, en posesión de los derechos de las propiedades retenidas; é identidad de demanda y sentencia, á saber, por el monto adeudado y no pagado que resulta de una simple operación aritmética, cuyos elementos todos están incluídos en la sentencia. *Id certum est quod reddi certum protest.* Por eso las bases de la presente demanda fueron consideradas y determinadas judicialmente; no menos que si la Comisión Mixta hubiera sentenciado formalmente sobre cada punto en particular. La Comisión Mixta de 1875 no hubiera podido dictar el laudo final que emitió, si el Gobierno de los Estados Unidos no hubiera demandado al Gobierno de México y si la misma Comisión no hubiera dictaminado que los Estados Unidos habían sido perjudicados por México. La misma Comisión no hubiera podido determinar dicho daño ni en el monto del mismo, sin decretar la obligación perpetua, y el monto de intereses vencidos cada año y el monto total derivado é insoluto desde 1848 hasta 1869; y no hubiera podido determinar el monto de los intereses vencidos cada año, sin comprobar y establecer el monto del capital y el tipo de interés que redituaba.

Respecto á los efectos de cada una de estas sentencias en particular, invocamos la aplicación del principio de *res judicata*, por cuanto entre los dos gobiernos, están decididos judicialmente y para siempre la cuestión relativa al monto del capital, el tipo de interés que reditúa, el monto de los intereses vencidos cada año, la obligación en que el Gobierno Mexicano está de pagar, y el derecho de los Estados Unidos para cobrar.

En las «Conclusiones» formuladas en favor de México por los Sres. Beernaert y Delacroix, se alega que el principio de *res judicata* no puede ser aplicado en el caso, porque el laudo pronunciado en 1875

y emanado de una Comisión Mixta, investida tan sólo de autoridad arbitral, y el poder de los árbitros, procedente tan sólo del consentimiento de las partes, son limitados por el mandato particular de que dimanen, y, por lo tanto, no pueden constituir una adjudicación anterior.

El efecto de este argumento, tiende, en suma, á negar al principio, de *res judicata* toda aplicación al Arbitraje Internacional; y como ha sido demostrado por el Sr. Ralston, está en conflicto con el *consensus* general de la opinión de los publicistas de autoridad reconocida. La negación de la aplicación de la mencionada doctrina á los fallos internacionales, privaría, en verdad, al derecho de las naciones de uno de sus más provechosos y benéficos principios, siendo sumamente perjudicial al desarrollo del mismo derecho, así como á la formación y preservación de las relaciones pacíficas de los Estados, relaciones que el mencionado derecho tiende á promover.

Qué se implica, entonces, del hecho de someter un caso al Arbitraje Internacional? Están las partes litigantes en libertad para atacar el fallo después de haber otorgado al tribunal amplia jurisdicción para rendirlo? No consienten de antemano en acatar la sentencia, y no solamente acatarla, sino aceptar todas las consecuencias judiciales inherentes á ella? Estas consecuencias son una parte tan integrante de la sentencia, como lo son las bases fundamentales sobre las que se dicta. El laudo en cuestión debe, pues, tener sus efectos jurídicos completos, y el pago relativo es sólo uno de dichos efectos. Si, desgraciadamente, apoyara este Honorable Tribunal el argumento en cuestión, entonces se seguiría lógicamente que si la Comisión Mixta hubiera dictaminado en el primer caso en contra de los Estados Unidos, este último país hubiera estado desde luego en libertad de promover un nuevo litigio por los mismos intereses que fueron asunto del primero, y en el segundo litigio podría invocar el principio cuya sanción os pide ahora México.

La aplicación de dicho principio es apropiada en este caso, y nosotros la invocamos porque estáis expresamente autorizados para aplicarlo; porque es justo y obra recíprocamente, y obliga de la misma manera á ambas partes, ya sea que ganen ó pierdan. No abusaré de la indulgencia de este Honorable Tribunal pasando una extensa revista á las autoridades ya citadas; pero, con el objeto de ilustrar nuestro tema, permítaseme suponer que el laudo del árbitro hubiera sido favorable á México contra los Estados Unidos. El Gobierno de este



último país no hubiera vuelto á presentar esa demanda, ó la que ahora sostenemos, convencido de que la cuestión de responsabilidad había quedado dilucidada por aquella decisión; pero, si pudiéramos suponer el caso tan improbable de los Estados Unidos que hubieran formulado nuevamente la primera ó la presente demanda, y que ésta se sujetara al actual protocolo, figurémonos cuál sería la posición del Gobierno de México. ¿No hubiera sostenido que la cuestión de responsabilidad había quedado definida para siempre en favor de México? Hubiera, por ventura, alegado que los asuntos que entonces estuvieron en litigio y fueron decididos quedaban de nuevo á discusión? Si los argumentos que ahora formula México son válidos, destruyen el principio vital de *res judicata*, ó mejor dicho, no existirá tal principio, que quedará entonces reducido á la declaración del simple hecho de que una vez se estableció que determinada cantidad de dinero se debía ó no por una parte á otra. Si el argumento en cuestión fuese válido, las declaraciones y exposiciones del principio contenido en tantos libros de texto sería una palabrería sin sentido. La sentencia de un tribunal, como la conclusión de un silogismo, descansa sobre premisas, sin las cuales no podría llegarse á ninguna conclusión, y, por lo tanto, á ninguna sentencia. Por eso el argumento de nuestros honorables opositores, prueba demasiado, desde el momento en que, si algo prueba, es que jamás se ha dictado sentencia alguna. El mismo argumento sin embargo, reducido á su último análisis, es simplemente, en sus efectos un ataque directo contra el laudo, por error supuesto del árbitro en su apreciación de la ley y de los hechos.

Nosotros invocamos, por lo tanto, la aplicación de dicho principio, aun cuando, como lo demuestran las pruebas presentadas al tribunal, el laudo haya sido dictado por una suma menor de la que justamente tenemos derecho á reclamar. Pero es mucho más importante por su influencia sobre el derecho internacional, y por lo tanto, sobre el bienestar de las naciones, el hecho de que en esta ocasión en la que el presente Honorable Tribunal determinará solemnemente, por primera vez en la historia de las naciones los efectos jurídicos de una sentencia internacional, la decisión á que se llegue esté de acuerdo con sanos principios académicos, sosteniendo no solamente la máxima de los tribunales locales de que, en interés del Estado debe haber un fin en el litigio de las cuestiones pendientes, sino que *interest gentibus omnibus ut inter civitatis omnes sit finis litium*, está en el interés y bienestar de todas las razas que haya un fin de controversia entre

todas las naciones. En el elocuente alegato del abogado que abrió la defensa de México, Sr. Delacroix, se dice que «no hay misiones, no puede haberlas en el libre suelo de América; menos todavía en los Estados Unidos, donde la libertad de conciencias es ahora completa y absoluta, que en el México actual, donde no sería mas fácil establecer estas instituciones de conquista religiosa, que las de conquista política.»

Aunque convengo en la declaración del ilustrado abogado respecto á que en los Estados Unidos de América hay completa libertad de conciencia, así como de fe y cultos religiosos, confieso que la conclusión deducida de ello está de razón y de hecho en rara oposición con lo gran verdad contenida en la proposición general; porque en dicho país ha consagrado su Iglesia la Religión Católico-Griega; los mormones su templo; que allí también han consagrado lugares de culto al Ser Supremo los anglicanos, los germano-luteranos, los holandeses reformados, los menonitas, los presbiterianos y multitud de sectas y religiones; y cada secta se ocupa en la propagación de su fe según sus medios y recursos; y allí también, en la completa separación de la Iglesia y del Estado, floreciendo y avanzando, y construyendo nuevas iglesias, hospitales y escuelas, en las que las enseñanzas humanitarias están unidas á las piadosas, la Iglesia Católico-Romana mantiene sus misiones y funda otras nuevas, no sólo en las ciudades—en Nueva York, Chicago, San Francisco—sino en las villas y pueblos y entre los aborígenes de las serranías.

Como lo ha sugerido el honorable abogado á que me refiero, nada tenemos que hacer aquí con la cuestión de revisión de la historia, sino con su instrucción sobre la interpretación judicial de los hechos decisivos del presente caso; y felizmente para el género humano, no es ya posible hacer alzar nueva llama á las extintas cenizas de la conflagración de pasiones que desde el XVI hasta el XIX siglos se extendió sobre la Europa occidental, y poco nos ilustraría aquí la cuestión de si los jesuitas debieron ser conservados ó expulsados.

Lejos de nosotros la idea de manchar la memoria del Rey de España, suponiendo que la codicia de sus riquezas fué el motivo que le impulsó á desterrar á los jesuitas; ahora menos que nunca podría justificarse tal motivo, en una época de leyes equitativas, en la que la prosperidad presente y futura de todos los pueblos, depende de la protección del derecho privado.

La expulsión de los jesuitas, como está demostrado por el decreto



del Rey de España, tuvo por origen no codicia ú hostilidad hacia la Iglesia católica-romana, ni hacia los fundadores de las misiones. Estos motivos fueron indudablemente políticos y no económicos. Pero las consecuencias finales de la injuria arbitraria infligida al derecho de propiedad particular, deben juzgarse por el hecho consumado; y vamos á determinar é interpretar los efectos jurídicos inherentes al hecho, y que eran conocidos tanto por la Corona de España como por el Gobierno de México.

No me parece apropiado seguir ante este tribunal al elocuente abogado en la discusión de los acontecimientos que condujeron, señalaron y siguieron á la Revolución francesa, y á la guerra Franco-prusiana. Tal discusión sería infructuosa aquí; y no me parece oportuno distraer la atención de este honorable tribunal sobre las consecuencias de dicho caso concreto.

Cada caso especial debe decidirse por sus propios hechos, y no por los hechos supuestos de otro imaginario que se dice análogo. ¿Puede ser de acuerdo con el espíritu científico de investigación de la verdad, hablar de una supuesta analogía como si fuera completa, sin una previa y amplia información y una exacta declaración de todos los hechos del caso supuesto? Al terminar la guerra Franco-prusiana se impuso á la parte vencida una multa destinada á sufragar los gastos de la victoria. Al terminar la guerra entre México y los Estados Unidos, no sólo no se impuso al primer país indemnización alguna, sino que por el contrario, los Estados Unidos le pagaron la suma de \$ 15.000,000 por la adquisición del territorio cedido, y los dos países estipularon en la última cláusula del art. 8º del tratado de paz, que «las propiedades de toda clase que ahora pertenecen á mexicanos no establecidos allí, será respetada é inviolable. Los propietarios actuales, y los herederos de éstos, disfrutarán respecto á aquélla garantías tan amplias como si dicha propiedad perteneciera á ciudadanos de los Estados Unidos.»

Esos propietarios están, por lo tanto, autorizados á invocar todas las garantías de la Constitución Federal.

Por lo que hace á sus derechos de propiedad, fueron colocados en un terreno de igualdad en todos respectos, con los ciudadanos nacidos en los Estados Unidos.

Y las altas partes contratantes, estipularon además en el art. 9º del tratado en cuestión, que «los mexicanos que en el territorio (cedido) indicado no conserven el carácter de ciudadanos de la Repú-

blica Mexicana. . . . . » «serán incorporados á la Unión de los Estados Unidos y admitidos en tiempo adecuado (á juicio del Congreso de los Estados Unidos) á disfrutar de todos los derechos de ciudadanos de dicho país, de acuerdo con los principios de la Constitución; y al mismo tiempo, «serán mantenidos y protegidos en el libre goce de sus propiedades.» Nuestros honorables opositores alegan que ésto se refiere sólo á las propiedades ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de los dos Estados. Por el contrario, el Gobierno de los Estados Unidos se impuso el deber de proteger todos los derechos de propiedad de cualquier género que pudieran pertenecer á los ciudadanos mexicanos desnacionalizados, y el beneficio de esta estipulación alcanza no sólo á las personas indicadas, sino á sus herederos en los Estados Unidos; así pues, si algún gobierno extranjero no siendo parte en el tratado hiciera en lo de adelante algún perjuicio á cualquiera de los derechos de propiedad de dichos ciudadanos ó de sus sucesores en intereses, negándoles el goce de los mencionados derechos al retener el pago de alguna obligación fiduciaria ó pecuniaria establecida, el Gobierno de los Estados Unidos está obligado por el mencionado tratado á proteger y vindicar dichos derechos. ¿Es este compromiso menos obligatorio para las mismas partes contratantes? ¿Estipula acaso que México quedará en libertad de negar á los interesados el goce de estos derechos de propiedad reteniendo la propiedad misma? A menos que el tratado no contuviera una excepción, por las estipulaciones del mismo, así como por los principios del derecho internacional, el Gobierno de los Estados Unidos, á cambio del deber de fidelidad de sus ciudadanos, les debe la recíproca de protección así como á sus sucesores en intereses, con relación á la privación de todo derecho de goce de propiedad que en lo de adelante pudiera retenérseles arbitrariamente. Y que debía la misma protección á los entonces obispos, fué solemnemente declarado por el árbitro. ¿No tiene el mismo deber para con sus sucesores?

El honorable abogado de México pregunta: «¿Qué ley hay que aplicar en el caso?» Y la solución propuesta á esta pregunta fué nada menos que ésta:

Primero. Que no es este un arbitraje internacional, sino particular entre ciudadanos de los Estados Unidos y el Gobierno de México, porque el Gobierno de los Estados Unidos litiga simplemente en favor de los prelados de la iglesia de California.

Segundo. Que este honorable tribunal ha sido comisionado en lugar



y substitución de los tribunales mexicanos, adoptando las mismas reglas y principios que hubieran gobernado las decisiones de aquellos.

El carácter de esta proposición, que no creo sea aceptada, merece un momento de consideración. Si esta regla fuere adoptada por los tribunales internacionales, atacaría los mismos cimientos del arbitraje internacional, y destruiría uno de los principales objetos de la Convención de La Haya. Aquí nos querellamos de una falta de justicia. Un Estado puede negar justicia de muchas maneras diferentes á los súbditos de otro. Puede hacerlo por la prisión arbitraria de su persona ó por la confiscación de su propiedad. Puede hacerlo por la decisión final de un tribunal de última instancia. En suma, una negativa de justicia incluye cualquier mal ó injuria arbitraria cometida por las autoridades supremas de un Estado contra los derechos personales ó de propiedad de un súbdito de otro Estado. Si se aceptara la opinión emitida por el Sr. Delacroix, respecto á las negativas de justicia, resultantes de la intervención ó arbitraje internacional, ¿cuál sería el predicamento del gobierno ofendido y de sus súbditos injuriados, si un tribunal arbitral se substituyera simplemente á los tribunales locales que niegan la justicia? ¿Está este honorable tribunal obligado á fungir en lugar de los tribunales locales que se han negado definitivamente á hacer justicia, y á adoptar sus mismas reglas y principios? Si así fuere, ¿para qué tendría que intervenir un gobierno en ningún caso? ¿Para qué someter á arbitraje lo que se ha determinado ya de una manera concluyente? Enunciar la cuestión es resolverla.

El argumento del honorable abogado parece, además, no estar en armonía con los bien determinados principios de derecho internacional. Vattel y los publicistas europeos en general, enuncian la doctrina de que el Estado que interviene en favor de sus súbditos perjudicados hace causa común con ellos, y la controversia se sostiene entonces entre el Estado ofensor y el ofendido. Este litigio, por lo tanto, lo es entre los Estados Unidos y México. El soberano es el que demanda y representa colectivamente á todos sus súbditos. El Gobierno de los Estados Unidos ha intervenido y representa á todos los ciudadanos que han sido perjudicados por la falta de pago del crédito que se litiga. Un gobierno puede intervenir *sua sponte*, como varios lo han hecho en el pasado, en circunstancias de flagrante perjuicio á sus súbditos y de ofensa al honor nacional. Puede, sin pedimento ó sugestión de ninguno de sus ciudadanos, demandar una satisfacción inmediata, reparación y compensación en favor de aquellos de sus súbditos que han sido perjudicados.

El Estado, por el simple acto de intervención y sumisión de la causa al arbitraje, cancela la acción particular de todos y cada uno de sus súbditos contra el Estado ofensor, por un perjuicio cometido; y cuando la indemnización se cobra, el soberano, ó en su caso, el Presidente, por conducto del Secretario de Estado, hace la distribución de acuerdo con los principios del derecho internacional y con el elevado espíritu de equidad, dando á cada ciudadano lo que le corresponde. Esto fué lo que se hizo con el dinero cobrado en virtud del primer laudo, cuyas pruebas están ante el tribunal. Por lo tanto, la cuestión relativa á quién ó cuál de los reclamantes se presentó ante el Departamento de Estado, ó de si se presentó ó no reclamante alguno, no es asunto de este tribunal. Si establecemos por medio de pruebas el perjuicio hecho á ciudadanos de los Estados Unidos y el Gobierno de este país toma el asunto por cuenta propia, vosotros no podéis hacer otra cosa que determinar si el Gobierno de los Estados Unidos tiene derecho á una indemnización en el litigio.

Es, pues, este un arbitraje internacional y no particular. Ante este tribunal aparece por una parte todo el pueblo de los Estados Unidos, y, por la otra, el pueblo de México, representados por los agentes de la autoridad soberana; y á menos que, como sostenemos, gobierne vuestra decisión el principio de *res judicata*, el tribunal tendrá que decidir si la reclamación es válida según los principios de derecho internacional y de justicia.

La opinión en que está basado el argumento del ilustrado abogado de México, se encuentra en la obra de un célebre publicista. Sr. Carlos Calvo, escritor al que estamos obligados, por su gran erudición y su valiosa compilación, y del que sólo con el más profundo respeto puedo hablar ante todo tribunal. El Sr. Calvo, sin embargo, nació y creció en un Estado ó continente cuyas controversias han sido objeto de seria consideración por parte de los publicistas, y algunos de los principios declarados por aquél pueden considerarse propiamente á la luz del medio ambiente en que fué criado. El Sr. Calvo enuncia, en suma, como un principio el de que el Estado es absolutamente soberano respecto á sus asuntos interiores, y que ningún otro Estado tiene derecho alguno para intervenir en ellos, sea cual fuere el motivo. Bajo su carácter de máxima política, no es éste lugar y caso apropiado para considerarla. Pero bajo el aspecto de principio declarado de derecho internacional, aplicable á la intervención de un Estado extranjero para la protección del derecho de sus súbditos perjudicados, sería una des-



gracia para la causa de la justicia en el mundo occidental incorporar dicha doctrina como un principio en el derecho de las naciones. Si este argumento se consagra como un principio, acaba, una vez por todas, con el derecho de un Estado para proteger á sus súbditos contra los actos de injusticia—cualquiera que sea su carácter—cometidos por un Estado contra los nacionales de otros; y el abandono por parte de un Estado, del deber de proteger á sus súbditos, implica la pérdida de todo derecho á la fidelidad de éstos.

Tengo presente y referiré, con la venia del tribunal, un caso concreto que ilustra de manera sorprendente los efectos del principio que apoya el argumento del honorable abogado, y que fué enunciado por el Sr. Calvo.

Había estallado una revolución en un Estado americano. Un jefe militar, obrando bajo la dirección de la suprema autoridad del Estado, embargó y confiscó los muebles de un ciudadano de los Estados Unidos, no porque el ciudadano en cuestión se hubiera hecho culpable de algún acto ilegal ó contrario á la neutralidad, sino única y simplemente para objetos militares. El ciudadano en cuestión apeló á su gobierno para lograr una indemnización. Una ley local autorizaba el secuestro de la propiedad y establecía que los comandantes militares que tal hicieran con determinado fin, deberían extender un comprobante indicando los objetos tomados, y fijando su valor, y que con este documento debería presentarse la demanda de compensación en un corto período de tiempo, ante los tribunales locales; que dichos tribunales deberían aceptar el mencionado documento como prueba concluyente del valor de la propiedad confiscada; la misma ley estipulaba además, que el reclamante que se rehusara á aceptar el documento extendido por el comandante militar ó no presentara su demanda ante los tribunales locales dentro del tiempo limitado, perdería su derecho á la demanda. El oficial en cuestión estaba de esta manera investido con el poder de confiscación, y en el caso á que me refiero extendió un comprobante al ciudadano indicado, por sólo una cuarta parte del valor de la propiedad confiscada. El Secretario de Estado presentó la demanda diplomáticamente y pidió el pago de una indemnización razonable. Se rehusó á acceder á su demanda, sobre la base de que la propiedad secuestrada lo había sido bajo la dirección del jefe del Estado, y de acuerdo con una ley local; de que todo Estado es absolutamente soberano respecto á sus asuntos interiores, y de que una ley local prohibía á todo ciudadano extranjero apelar á su gobier-

no en demanda de protección, y en este concepto se alegó que los Estados Unidos no podían intervenir adecuadamente, y se rechazó la demanda.

Si se adoptara el argumento enunciado por el distinguido abogado de México y gobernara las relaciones del Estado para con sus súbditos residentes en suelo extranjero, entonces, según las palabras de un notable estadista, las autoridades supremas de un Estado podrían legalmente azotar al inocente súbdito de otro Estado, sin que su gobierno pudiera protegerle. Su único remedio sería el de recurrir á los tribunales locales, cuya regla de conducta en la negativa de justicia, se ha prescrito de antemano por las leyes locales.

Otra de las defensas interpuestas por nuestros honorables opositores, es la de que la demanda está exceptuada por la prescripción.

En punto de hecho, este argumento está excluido de vuestra consideración por los términos del protocolo. Nuestra respuesta es la de que no puede un Estado negar á otro justicia por sus estatutos. Y el Estado es el que litiga aquí. Si se hubiera intentado invocar esta defensa, entonces, según los principios que gobiernan las relaciones de Estados amigos, se hubiera expresado así en el protocolo.

Nuestra posición respecto á este argumento, está definida en el alegato del Sr. Mc.ENERNEY, págs. 56-58, á las que remito al Honorable Tribunal.

Permítaseme, sin embargo, añadir que formular tal argumento en este período del juicio, es una sorpresa para nosotros. Esto no se indicó ni se sugirió remotamente en el curso de las negociaciones entabladas entre ambos gobiernos, como puede verse por la correspondencia diplomática. La única objeción hecha por el Sr. Mariscal fué la de que el caso en cuestión no estaba dentro del principio de *res judicata*, y de que la demanda no era justa. Se convino por los dos países que al someter la causa al arbitraje internacional, se excluiría todo tecnicismo y se decidiría únicamente no que pudiera invocarse la prescripción contra los efectos jurídicos de una sentencia anterior, sino si la comprobación de hechos y responsabilidad del primer caso fué tal que pudiera dirigir la determinación de hechos y responsabilidad en el presente caso, y de no, si la demanda era justa.

Nuestros honorables opositores se aferran á la decisión dictada en el caso de Nobile vs. Redman. En nuestro concepto no puede la mencionada decisión determinar el presente caso, porque:

Primero: la mencionada sentencia fué dictada por un tribunal in-



ferior, y la Suprema Corte de los Estados Unidos ha fallado en otro sentido un caso semejante.

Segundo: en el caso ahora sometido á este Honorable Tribunal no está incluída cuestión alguna respecto á la capacidad de los demandantes para litigar, pues el Gobierno de los Estados Unidos representa aquí á todos sus ciudadanos, en toda su capacidad legal para litigar; ya sea natural ó judicial; ya sean corporaciones públicas ó particulares, seculares ó eclesiásticas.

En este punto me refiero al *Transcript*, págs. 589, 593, 599 y 600.

El protocolo somete á la determinación de los honorables árbitros la decisión de la cuestión relativa al monto pecuniario del laudo y de la moneda en que debe pagarse. Se alega en las « conclusiones » que el pago del laudo en oro, cosa que en otras circunstancias no hubiera tenido importancia, sería ahora ruinoso para México; que el patrón monetario de México es exclusivamente de plata; que en esta moneda fué en la que el Estado recibió los productos de las ventas; y que el Estado debe entregar sólo una parte de lo que ha recibido y como lo ha recibido.

Si el caso, en su conjunto, no está gobernado por la autoridad de los principios de *res judicata*, esta cuestión será entonces determinada por el Honorable Tribunal, á la luz de las consideraciones justas y equitativas entre las partes, y consonantes con la reputación, crédito y dignidad de los Estados litigantes. En ausencia de pruebas que demuestren en qué moneda fueron pagados á México los productos de las ventas por los compradores de las propiedades en cuestión, no estamos en libertad de presumir que dichos pagos se hayan hecho en oro ó plata, ó en ambos metales; pero la depreciación de la plata en relación con el oro á que venimos asistiendo desde hace treinta años, es asunto de pública notoriedad, que el tribunal tendrá en cuenta.

Como se expresa en las « Conclusiones, » fué realmente asunto de poca importancia el de pagar el laudo de 1875 en oro ó en plata; pero desde aquella fecha ha sido tal la depreciación de la plata, que el valor comercial de dicho metal ha disminuido comparativamente hasta menos de la mitad de su valor anterior, y ahora está aproximadamente á un 40 por 100 de su valor en 1870. Esta depreciación no puede imputarse á ninguno de los dos gobiernos, y, por lo tanto, no es ésta una consideración que debiera influir en la sentencia del Tribunal hasta hacer subir el monto nominal del laudo á un 150 por 100 más de su valor actual en los mercados monetarios del mundo. Por otra parte, el valor de compra, tanto del peso de oro como del de plata, ha dis-

minuido grandemente durante los últimos sesenta años, y si se mide por su valor de compra, el capital del Fondo Piadoso, como está ahora en poder de México, excede en mucho á la suma nominal actual.

El patrón de cambio generalmente aceptado entre las naciones civilizadas es el oro, y en un Tribunal Internacional y á falta de una estipulación expresa sobre lo contrario, debería naturalmente adoptarse dicho metal como medio de pago del laudo. Entre las consideraciones imparciales que deben influir justamente en la sentencia del Tribunal, no nos parece impropio referirnos al precedente establecido por la conducta del Gobierno de los Estados Unidos, por indicar por lo menos, su criterio relativo á lo que se debe al honor nacional. Y con relación á este punto, me refiero á los casos Weil y La Abra.

La Comisión Mixta creada por la Convención de 4 de Julio de 1869, dictó sentencia en dos casos conocidos con el nombre de « Reclamaciones de Weil y de la Compañía Minera del Abra, » que juntas montaban á la suma de \$ 1.130,506.55. México pidió al Gobierno de los Estados Unidos que nulificara estas sentencias, sobre la base de que la Comisión había sido criminalmente engañada por testimonios artificiales y perjurios aducidos por los reclamantes. Según estrictos principios de derecho, México no estaba justificado para pedir una revisión de las sentencias, pues no había estado exento de negligencias para presentar al Tribunal las pruebas que ya tenía en su poder y que demostraban el fraude del que tuvo conocimiento antes de que se cerraran los debates; pero inmediatamente después de haberse dictado las sentencias, el Gobierno mexicano, aunque concediéndoles su fuerza obligatoria, inició una campaña diplomática contra la justicia de las mismas, y en seguida presentó un gran volumen de pruebas en apoyo de sus cargos ante el Secretario de Estado.

El Presidente de los Estados Unidos recomendó, por último, al Congreso que expidiera una ley confiriendo á la Corte de Reclamaciones de los Estados Unidos, instalada en el Distrito de Columbia, jurisdicción para atender y determinar dichos cargos. Se trajeron los hechos ante la Corte, y fueron sostenidos por un abogado legal oficial nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos á sus expensas. El resultado de los procedimientos fué un decreto sobre cada caso, sosteniendo los cargos hechos por el Gobierno mexicano, y las sentencias dictadas por el Tribunal inferior fueron confirmadas por la Suprema Corte de los Estados Unidos, ante la que se llevaron en apelación. Entonces, sin petición ó sugestión alguna por parte de México,



los Estados Unidos, *sua sponte*, devolvieron al Gobierno Mexicano en oro de los Estados Unidos, el monto total de las dos sentencias, á pesar de haber sido ya pagada y distribuida por aquel Gobierno entre los interesados en los litigios, una suma que pasaba de medio millón de pesos. Por lo tanto, el Gobierno de los Estados Unidos sufre una pérdida de más de medio millón de pesos, suma que, habiendo sido distribuída hace veinte años entre los reclamantes y sus abogados, está fuera de cobro ante los tribunales á causa de la muerte de algunos de aquellos y de la insolvencia de sus propiedades, así como por las dificultades legales para recoger á los abogados el dinero pagado, y recibido honoradamente por ellos mediante su fe en la integridad de sus clientes.

Si el Gobierno de los Estados Unidos hubiera querido colocarse en ese terreno, hubiera podido declarar, (adoptando la teoría enunciada ahora en las « conclusiones ») que puesto que cuando se dictaron las sentencias era indiferente para México pagar su importe en oro ó en plata; desde el momento en que durante los últimos treinta años ha habido tan gran depreciación en la plata; que los Estados Unidos habían perdido, siendo inocentes, tal cantidad, y que México ha adoptado un patrón de plata, aquel país podía y debía devolver á México su dinero en el patrón de su propia moneda. Si debe apoyarse el argumento aducido en las « conclusiones, » el Gobierno de los Estados Unidos, al pagar á México en oro americano, reintegró una suma que monta á cerca de \$3.000,000, calculados en el patrón monetario de México; y de esta manera México, según su propio argumento ha aceptado cerca de dos millones de pesos más de lo que tenía derecho á recibir, al mismo tiempo que, por otra parte, pide á este Honorable Tribunal que adjudique á los Estados Unidos menos de la mitad de lo que á dicho país se debe.

Termino mi alegato con la proposición final de que los argumentos aducidos ahora por México, respecto á que la demanda en consideración está impedida por la prescripción; de que los reclamantes debían haber acudido á los tribunales locales; de que el número de beneficiarios del Fondo Piadoso disminuye de año en año; de que el laudo de Sir Edward Thornton fué erróneo; de que la doctrina de *res judicata* no puede invocarse contra un soberano; todos estos é iguales argumentos de México, han sido excluídos de vuestra consideración por los términos del protocolo, que son á saber: si el caso está dentro del principio de *res judicata*; y de no estarlo si la demanda es justa.

La justicia de una sentencia se mide, no por el lenguaje y razones

de la opinión aducida, sino por los efectos del decreto. ¿Hace éste justicia á las partes, y tiende también á exaltar la opinión general de la justicia?

México, según los hechos comprobados en sus propios archivos, se ha apropiado un fondo, cuyo principal monta á \$1.700,000. No se ha demostrado, después de cuidadosa lectura á interpretación de todo tratado de estipulación, que México haya sido alguna vez exonerado ó relevado de la obligación de pagar los intereses vencidos desde 1869. Las obligaciones nacionales, ya sean reconocidas por estatutos ó decreto presidencial, ó por un compromiso escrito de pago, quedan en último análisis, reducidas al mismo término jurídico. Es una diferencia de forma, no de hecho; y el deber del Estado de cumplir con sus obligaciones fiduciarias y pecuniarias, respecto á los súbditos de otro Estado, y así estén reconocidas por sus bonos, por sus estatutos ó decretos, ó en cualquier otra forma solemne, está establecido por el derecho y práctica de las naciones. El hecho de que la mencionada obligación pudiera reconocer en parte á beneficiarios de la República de México, y en parte á los de los Estados Unidos después del tratado celebrado en 1848 entre ambos Estados, no puede afectar la validez de la obligación, cuyo pago se pide por los Estados Unidos, simplemente porque es justa y porque en este tribunal, ante el que todas las naciones son iguales sólo es poderosa la que supera en derecho moral.

Para terminar, permítaseme expresar nuestra gratitud por la paciente é indulgente atención que los representantes del Gobierno de los Estados Unidos, los reclamantes, y su abogado, han recibido por parte de este honorable tribunal, tanto como por los muchos y valiosos servicios y cortesías dispensados por el distinguido secretario general, por el primer secretario y por el resto de oficiales del tribunal; así como nuestra buena impresión por la bondadosa consideración que todos hemos recibido por parte de los distinguidos representantes y abogado de la República de México.

Aunque momentáneamente adversarios en este litigio, con todo, por la solución de la controversia, buscada al recurrir á este alto tribunal, las amistosas relaciones que unen á los dos Estados litigantes continúan imperturbables, y aun han sido evidenciadas por la mutua cortesía, indulgencia y respeto demostrado en todas sus negociaciones; y es ardiente esperanza y firme creencia de los Estados Unidos la de que las dos naciones continuarán unidas por los estrechos y duraderos lazos de simpatías comunes y amistad recíproca.